



LAUDO ARBITRAL

EXPTE. Nº: ARBC 07969.1 / 2018

RECLAMANTE: [REDACTED]

RECLAMADO: [REDACTED]

En Madrid, a 9 de mayo de 2019, constituido el órgano arbitral colegiado, éste se compone por los tres árbitros debidamente acreditados ante esta Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid siguientes:

PRESIDENTE: [REDACTED] empleado público de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda.

VOCALES: [REDACTED] propuesta por la Asociación de Consumidores y Usuarios en acción FACUA "La Unidad".

[REDACTED] propuesto por la Asociación Profesional de Tintorerías y Lavanderías de la Comunidad de Madrid.

Recibida con fecha 19 de noviembre de 2018 Solicitud de Arbitraje y dictada el 26 de febrero de 2019 **Resolución de Inicio** por la Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la solicitud de arbitraje, verifica la existencia de **Convenio Arbitral** válido y designa el Órgano Arbitral, el presente arbitraje de consumo se decidirá, en su caso, en **EQUIDAD**.

El Colegio Arbitral designado, reunido el día de la fecha, entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación incorporada en el expediente, iniciándose la sesión con la lectura de las alegaciones formuladas por las partes y que constan asimismo por escrito en el expediente.

La **reclamación** objeto de la controversia puede resumirse en la disconformidad con el deterioro padecido (encogimiento) en la funda de sofá llevada a limpiar, solicitando una indemnización de 769,25€ por los desperfectos padecidos (43,25€ del servicio y 726€ para tapizar el sofá).

La parte reclamada ha formulado alegaciones, aceptando expresamente el arbitraje, y manifestando que, puestos en contacto con el fabricante Chateau d'Ax, éste les informa que las fundas no encogen pero que existe una cierta dificultad para quitarlas y colocarlas nuevamente. Que en todo caso la limpieza se realizó en seco, siendo imposible que las fundas se encojan con dicho tratamiento, rechazando responsabilidad alguna al respecto.

Celebrándose la audiencia oral el 28 de marzo de 2019, las partes fueron citadas en tiempo y forma, compareciendo ambas a la Vista.

Por su lado, la parte reclamante compareció, reiterándose en su reclamación y manifestando que el verano pasado llevó la funda del sofá a limpiar por primera vez a la tintorería pero tras recogerla la funda no cabía ya en el sofá. Volvió a la tintorería a reclamar pero ésta rechazó la reclamación. Solicita unas fundas nuevas o tapizar el sofá.

Por otro lado, la parte reclamada compareció, debidamente representada por [REDACTED] manifestando a su vez que, habiendo lavado en seco la funda para evitar el encogimiento, entiende que éste no se ha podido producir. Que puesta en contacto con la casa del sofá, le informan que la colocación de las fundas es costosa.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció el 29 de marzo de 2019, emitiendo el siguiente **ACUERDO**:

*Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la nueva documentación aportada al expediente; este Colegio Arbitral acuerda **suspender la presente sesión** y la emisión del correspondiente Laudo para requerir al reclamante.*

1º.- *Que se lleve a su domicilio las fundas del sofá objeto de controversia aportadas a la Audiencia por la tintorería, debidamente limpias y planchadas, e intente nuevamente colocarlas en su sofá, informando gráficamente a este Colegio Arbitral del resultado.*

2º.- *Que incorpora al expediente copia de la **factura del sofá y características técnicas** del mismo que entre otros aspectos, acredite que el sofá es desenfundable.*

3º.- *Y prorrogar el plazo para dictar y notificar el **Laudo Arbitral**, por un período de otros noventa días naturales más, de conformidad con lo establecido en la nueva redacción del artº 49.1 del Real Decreto 321/2008, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo, para permitir que las partes respondan al presente y poder resolver en plazo el Colegio Arbitral la reclamación formulada.*

En esta fecha, se reúne nuevamente el Colegio Arbitral y, previa deliberación, se pronuncia emitiendo el correspondiente **LAUDO**, adoptado colegiadamente por **UNANIMIDAD**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este Colegio Arbitral acuerda **desestimar la pretensión formulada por la parte reclamante** por cuanto, inspeccionada las fundas objeto de controversia, careciendo éstas de etiquetado alguno, y no habiendo acreditado la parte reclamante su estado anterior con fotografías, ni su precio y antigüedad con la factura de compra del sofá, ni las características técnicas del mismo, especialmente, que el sofá fuera desenfundable; se concluye que el posible deterioro o encogimiento padecido en la prenda no es consecuencia del tratamiento de limpieza llevado a cabo por la tintorería.

El **plazo** para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación de este Laudo, cumplimiento del que se deberá informar, respectivamente, a la otra parte.

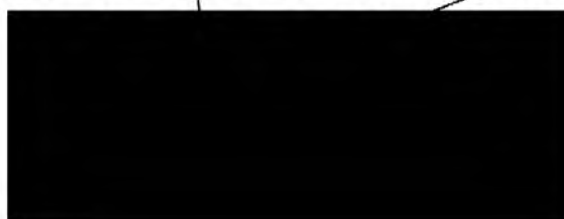
De conformidad con los artículos 41 y 45,3º del RD 231/2008, el presente procedimiento arbitral es gratuito, no procediendo pronunciamiento en cuanto a **costas** al no haber generado la fase de prueba gasto alguno.

Notifíquese a las partes el presente Laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo, y que es eficaz desde el día de su notificación. En caso de incumplimiento del Laudo por cualquiera de las partes, se podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado el Laudo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 44 y ss de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la citada Ley 60/2003, dentro de los diez días naturales siguientes a esta notificación, cualquiera de las partes podrá pedir al Órgano Arbitral corrección, aclaración, complemento o rectificación por extralimitación del laudo, **previa notificación a la otra parte** del escrito de corrección, aclaración, complemento o rectificación.

Este Laudo sólo podrá ser anulado ante el Tribunal competente de Madrid, mediante la Acción de Anulación en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, en caso de que se haya solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación por extralimitación del Laudo, desde la expiración del plazo para adoptarla. Todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje. Y para que conste, firman el presente los indicados miembros del Órgano Arbitral, en el lugar y fecha al principio señalados.

EL PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL



**VOCAL REPRESENTANTE
DE LOS CONSUMIDORES**



**VOCAL REPRESENTANTE
DEL SECTOR EMPRESARIAL**

